

376R0413

Nº L 50/18

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

26. 2. 76

REGLAMENTO (CEE) Nº 413/76 DE LA COMISIÓN

de 25 de febrero de 1976

por el que se reducen los plazos de permanencia de determinados productos de cereales bajo regímenes arancelarios de pago anticipado de las restituciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (*), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3058/75 (**), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 3 del artículo 3 y el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1957/69 de la Comisión, de 30 de septiembre de 1969, por el que se establecen modalidades complementarias de aplicación relativas a la concesión de las restituciones a la exportación en el sector de los productos sometidos a un régimen de precio único (*), fijan los plazos de permanencia de los productos bajo los regímenes creados por los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 441/69 del Consejo, de 4 de marzo de 1969, por el que se establecen normas generales complementarias relativas a la concesión de las restituciones a la exportación para los productos sometidos a un régimen de precio único, exportados en el estado en que se encuentran o en forma de determinadas mercancías que no estén incluidas en el Anexo II del Tratado (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1181/72 (**); que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1975/69 y con objeto de evitar dificultades en el mercado, pueden acortarse los plazos, habida cuenta las características de los productos o mercancías;

Considerando que se sabe, por experiencia, que los plazos aplicables en la actualidad pueden crear dificultades en lo que se refiere a los productos de cereales incluidos en la partida 11.07 del arancel aduanero común; que, por consiguiente, para los productos de que se trate, procede acortar los plazos acercándolos al período de validez de los certificados de exportación, aún no transcurrido, en la fecha de sumisión a alguno de los regímenes en virtud de los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 441/69;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los productos incluidos en las partidas 10.01 A y 10.03 del arancel aduanero común que deban transformarse en productos de la partida 11.07 del arancel aduanero común, no se aplicará el primer guión del párrafo segundo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1957/69.

No obstante, cuando en aplicación de lo dispuesto en la letra a) del apartado 3 del artículo 3 del citado Reglamento, el plazo concedido para la sumisión de los productos sea inferior a un mes, dicho plazo se ampliará a un mes.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1957/69, el plazo contemplado en dicho apartado se reducirá, para los productos de la partida 11.07 del arancel aduanero común, en el período de validez del certificado de exportación aún no transcurrido en la fecha de entrada en vigor del régimen aduanero de que se trate, cuando dicho período sea inferior a seis meses.

2. Cuando, en aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior, el plazo de sumisión al régimen aduanero de que se trate sea inferior a un mes, dicho plazo se ampliará a un mes.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el presente Reglamento no será aplicable a los productos sometidos, antes de su entrada en vigor, a uno de los regímenes de pago anticipado de la restitución establecidos por el Reglamento (CEE) nº 441/69.

(*) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(**) DO nº L 306 de 26. 11. 1975, p. 3.

(*) DO nº L 250 de 4. 10. 1969, p. 1.

(*) DO nº L 59 de 10. 3. 1969, p. 1.

(*) DO nº L 130 de 7. 6. 1972, p. 15.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 1976.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión
